

NUMERO 69.

LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1855.

Ministerio de Gobernacion.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 1º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

Art. 2º En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.

Art. 3º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo

directo la religion católica que profesa la Nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de Gobierno republicano representativo popular.

III. Cuando se publica noticias falsas ó alarmantes, ó máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando á desobedecer alguna ley ó autoridad constituida, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, ó protestando contra la ley ó los actos de la autoridad.

V. Publicando escritos obsecenos ó contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

Art. 4º Los actos oficiales de los funcionarios públicos son censurables; mas nunca sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto.

Art. 5º En el caso de que un escritor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que por el abuso se impongan las penas de que habla el art. 10.

Art. 6º Si en algun escrito se imputaren á alguna cor-

poracion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 7º Lo mismo sucederá en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes cometidos ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independencia ó forma del gobierno de la Nacion.

Art. 8º Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritos que conspiren á atacar la independencia de la Nacion ó á trastornar ó destruir su religion, ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite á desobedecer las leyes ó autoridades constituidas ó se proteste contra unas ú otras, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el

honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

VI. Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las autoridades en términos irrespetuosos, ó ridiculizando el acto, se calificarán con la nota de irrespetuosos.

Art. 9º Estas notas se calificarán de primero, segundo ó tercer grado, á discrecion del juez, quien, si no encuentra aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usará de la fórmula siguiente.—*Absuelto*.

Art. 10. El responsable de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa. El de impreso subversivo en tercer grado, con ciento cincuenta pesos de multa. La pena de prision en el primer caso se aumentará en tres meses más, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

Art. 11. A los responsables de escritos sediciosos en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los responsables de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 12. El responsable de un impreso iniciador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas, con cien pesos.

Art. 13. El responsable de un escrito irrespetuoso ó

contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de doscientos pesos de multa.

Art. 14. Segun la gravedad de las injurias procederá el juez á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo ó tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

Art. 15. Las estampas obscenas y las caricaturas se considerarán tambien como abusos de la libertad de imprenta. El que las venda será castigado con la multa de cincuenta á cien pesos, y si pudiere descubrirse al autor ó impresor, pagará la de ciento á doscientos pesos.

Art. 16. La reincidencia será castigada con doble pena: y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Art. 17. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan para vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el artículo 8º; pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra, en edicion nueva.

Art. 18. Ningun escrito se publicará sin que lleve al calce la firma de su autor, incluyéndose en esta disposicion aun los avisos y los párrafos pequeños de los periódicos. Se exceptúan las obras de más de 200 páginas que traten de ciencias, literatura, artes ó política en ge-

neral. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor.

Art. 19. Solo se admitirán escritos firmados por persona que esté en el goce de los derechos de ciudadano, tenga modo honesto de vivir y domicilio conocido, á excepcion de los que se publiquen en propia defensa.

Art. 20. El impresor será responsable siempre que requerido por el juez, no presente al autor del impreso, y cuando este no pueda pagar la multa. Esta responsabilidad cesará un año despues de la fecha del escrito.

Art. 21. Por la infraccion de los artículos 18 y 19 se impondrá al impresor la misma pena que deberia imponerse al autor quedando en ambos á salvo sus derechos contra este; los que podrá deducir ante los tribunales ordinarios.

Art. 22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, ántes de que tenga el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera.

Art. 23. Los impresores estarán obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen. La omision de estos requisitos se castigará con la pena de veinticinco á cincuenta pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y así sucesivamente, imponiéndose además desde la tercera falta dos meses de prision, duplicables á cada reincidencia. La falsedad de al-

guno de los expresados requisitos se castigará con la mitad de las penas anteriores.

Art. 24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dichas penas aun cuando los escritos no hayan sido denunciados ó fueren declarados absueltos. Esta pena no les eximirá de la en que pueden incurrir segun los artículos 18 y 19.

Art. 25. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos, que hubieren omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán además responsables en lugar de los autores siempre que no se encuentren estos.

Art. 26. Cualquiera que venda uno ó más ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará una multa de veinticinco á cien pesos y en caso de insolvencia sufrirá un mes de prision. El que venda algun impreso que carezca de los requisitos prevenidos en el art. 23, pagará una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, y en caso de insolvencia, sufrirá quince dias de prision.

Art. 27. Los delitos de imprenta producen accion popular, á excepcion de los de injurias.

Art. 28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprento, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de ex-

citacion del gobierno ó de la autoridad política, ó de un alcalde.

Art. 29. Los fiscales de imprenta serán letrados y á falta de estos, personas instruidas; y se nombrarán por ahora por el gobierno general en la capital, por los gobernadores en los Estados y por los jefes políticos en los territorios: durarán un año y podrán ser reelectos.

Art. 30. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

Art. 31. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

Art. 32. Las denuncias de los impresos se presentarán por escrito al juez de primera instancia del lugar, y donde la jurisdiccion esté dividida, á uno de los del ramo criminal.

Art. 33. El juez dentro de seis horas hará la calificacion del impreso: si la declaracion fuere de no ser fundada la acusacion, devolverá esta al fiscal ó al denunciante, expresando no haber lugar á juicio. Si fuere de ser fundada, mandará suspender la circulacion del impreso, y citar al autor ó impresor en su caso. Luego que reciba la denuncia, hará dar fé de la hora en que aquella se presenta.

Art. 34. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion, recae sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, ó por irrespetuoso, mandará el juez pren-

der al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra, se le pondrá en custodia.

Art. 35. Cuando la misma declaracion recaye respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion, y pasado dicho término se procederá al juicio conforme á la ley.

Art. 36. El juez pasará al responsable copia de la acusacion para que en el término de tres días prepare su defensa.

Art. 37. Las recusaciones se opondrán en el acto de la notificacion. Un solo juez podrá ser recusado sin expresion de causa: las que se aleguen para recusar á otros, se probarán ántes de tercero dia, observándose en estos casos las leyes comunes.

Art. 38. Recusado un juez, el conocimiento pasará al suplente á quien corresponda: si hubiere varios jueces en el lugar, conocerá el que elija el fiscal ó el denunciante.

Art. 39. El juicio será verbal y público, pudiendo asistir para su defensa, el interesado, por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico ó denunciante, sosteniendo la denuncia.

Art. 40. Absuelto un impreso, en el mismo acto mandará el juez poner en libertad al acusado. Si se interpusiese apelacion, le exigirá fianza de estar á derecho.

Todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 41. Condenado un escrito, el juez hará efectiva la pena inmediatamente, salvo el caso de apelacion.

Art. 42. Interpuesta esta, ya sea por el fiscal ó el denunciante, si el escrito fuere absuelto, ya por el reo, si fuere condenado, el recurso se decidirá por el tribunal superior respectivo dentro de tres días, en una sola audiencia y sin más requisito que oir los informes de las partes; pero cuya falta de presentacion no será obstáculo para que se pronuncie el fallo.

Art. 43. La segunda sentencia causará ejecutoria, y el juez de primera instancia procederá inmediatamente, bien á aplicar la pena, bien á poner el reo en absoluta libertad ó á cancelar la fianza ó caucion que se hubiere dado. En todo caso quedará á salvo el recurso de responsabilidad, conforme á las leyes.

Art. 44. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo al arancel, por el responsable si ha sido condenado; pero si fuere absuelto, y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador. En los demas casos de absolucion los juicios se considerarán como causas de oficio.

Art. 45. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 46. Todo delito por abuso de libertad de imprensa

ta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados con arreglo á esta ley.

Art. 47. Ni la detencion durante el juicio expresado ni la prision en caso de sentencia, podrá ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

Art. 48. Las multas que conforme á esta ley deben imponerse, se aplicarán por mitad en esta capital á la Casa de Correccion y á la de Niños Expósitos. En las demas poblaciones de la República se aplicarán al establecimiento de beneficencia que designe la primera autoridad política repectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 28 de Diciembre de 1855.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Lafragua, Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 28 de Diciembre de 1855.—*Lafragua*.

«Diario Oficial.»—Número 289.—Octubre 15 de 1876.

NUMERO 70.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1^a—Circular.

Por el decreto adjunto se impondrá vd. de que el Poder legislativo ha tenido á bien prorogar las facultades extraordinarias que tenia concedidas al Ejecutivo, hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso.

El C. Presidente deseaba poner fin al estado anormal y violento en que se encuentra la República, y que la Carta fundamental de 57 volviese á regir en toda su extension; pero continuando el trastorno grave causado por la más loca y perniciosa de las revoluciones, se ha hecho imposible la realizacion de este deseo, y el Ejecutivo muy á su pesar se ha visto en la necesidad de suspender nuevamente algunas de las garantías individuales, y de solicitar del Congreso la aprobacion de esta suspension, y diversas autorizaciones en Hacienda y Guerra que éste le ha otorgado, conforme art. 29 de la Constitucion.

La presente revolucion, promovida por descaradas ambiciones personales y sostenida por la gente viciosa, criminal y perdida de nuestra sociedad, ejerce como las otras, violencia sobre las personas, destruye su propiedad, asesina, plagia, roba é incendia: esta revolucion,

más perniciosa y destructora que las otras, rompe los telégrafos y destroza los ferrocarriles, contruidos con tanto sacrificio, destruyendo así la mejor y más fundada esperanza de un buen porvenir para el país. Fuerza es, por lo mismo, que la Nación y su Gobierno no omitan esfuerzo ni sacrificio alguno para destruir tan espantosa plaga.

La Corte de Justicia dando á la anterior ley de facultades extraordinarias interpretaciones extraviadas, y poniéndole limitaciones contrarias á su naturaleza y espíritu, las hacia inútiles.

Dicho Supremo Tribunal concedió amparos á los individuos penados por el Gobierno, fundándose en que para imponer penas correccionales y gubernativas, era necesario observar todas las formas de que habla el art. 20 de la Constitucion. Por este motivo, el C. Presidente, con acuerdo de sus mismos Ministros, se vió en el caso de suspender las garantías del art. 20 de la Constitucion, única y exclusivamente para la aplicacion de las penas para cuya imposicion lo autoriza la fraccion IV del art. 1º de la ley de 17 de Enero de 1876, cuyo acuerdo ha sido aprobado por el Congreso.

La misma Corte concedió otras veces los amparos, fundándose en que la prision de algunas personas habia sido mandada por los gobernadores de los Estados y negando al Ejecutivo la facultad de delegar en estos la de reducir á prision. Como de no hacer esta delegacion en los expresados gobernadores, quedarian impunes los conspiradores de los Estados, el Ejecutivo se vió precisado á

pedir que esta facultad de delegar constase expresamente en el presente decreto de suspension de garantías.

La prensa oposicionista se desbordó de una manera escandalosa, abusando de la libertad que concede el art. 7º de la Constitucion y de la ilimitada tolerancia del Ejecutivo de la Union.

Dicha prensa servia de órgano á la revolucion, publicando los planes de pronunciamiento de los enemigos y sus decretos atentatorios, en los que amenazaba con la muerte, pérdida de la libertad y confiscacion de bienes á los que usando de sus derechos electorales, viniesen á depositar sus votos en las ánforas, á los que colectasen y pagasen contribuciones y á los mismos representantes del pueblo que, cumpliendo con sus deberes, ocurriesen á la capital para instalar el Cuerpo Legislativo. Esta prensa daba á luz los partes verdaderos ó fingidos de las operaciones militares del enemigo, revelaba á este las marchas de nuestras tropas, el número de ellas y sus recursos, publicaba diariamente falsos triunfos de los revolucionarios y derrotas de las tropas leales, exageraba el número de los enemigos, y disminuía el de los defensores del Gobierno.

Dicha prensa, atribuyendo al Presidente, á los Ministros y á los demas funcionarios públicos, ineptitud, vicios y pasiones depravadas, procuraba quitarles toda respetabilidad. Suponiendo que el Gobierno reconocia la deuda inglesa, afirmando que derrochaba los fondos públicos, que hacia contratos ruinosos, y que habia comprometido la mayor parte de los productos de aduanas marítimas:

sembraba la desconfianza en los comerciantes y capitalistas, impidiendo que el Gobierno practicase operaciones financieras que le produjesen lo preciso para cubrir sus apremiantes necesidades. Esta prensa, en fin, declarándose abiertamente revolucionaria y subversiva, ha predicado que el actual Gobierno solo será legítimo hasta el 30 de Noviembre próximo, y que si la Cámara de diputados declara que ha habido eleccion, le es lícito al pueblo insurreccionarse.

Por estas agresiones apasionadas é injustas, el Presidente de la República se ha visto en la imprescindible necesidad de suspender con acuerdo del Ministerio, la garantía que otorga el art. 7º de la Constitucion, solicitando y obteniendo la aprobacion del Legislativo.

El C. Presidente espera que vd. le prestará su apoyo firme para destruir esta ominosa revolucion, y desde luego faculta á vd. para que persiga y encarcele á los conspiradores, sediciosos y perturbadores del órden, dando cuenta al Ejecutivo de la Union, para que este les imponga la pena correspondiente.

Espera tambien que con todo rigor persiga vd. los delitos de imprenta, aplicando inexorablemente las penas que permite imponer la ley de facultades extraordinarias.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1876.—*Juan J. Baz.*

«Diario Oficial.»—Núm. 291.—Octubre 17 de 1876.

NUMERO 71.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª

Se ha impuesto el ciudadano Presidente del oficio de vd. núm. 146 de fecha nueve del actual, en que consulta si deben ó no llevar estampillas las facturas que se acompañan á los pases y guías que expiden las aduanas, y se ha servido acordar se diga á vd. en respuesta, que como subsisten las mismas razones que motivaron la resolucion dictada con fecha ocho de Enero de 1875, las facturas de que se trata no deben usar del timbre, el que solo se exigirá en los pedimentos así como en los pases y guías segun lo previene la tarifa vigente de la ley.

Lo comunico á vd. devolviéndole las guías que motivaron la consulta contenida en su mencionado oficio.

Independencia y Libertad. México, Octubre 11 de 1876.—*Mejía.*—Ciudadano Administrador general de la renta del timbre.—Presente.

Es copia. México, Octubre 11 de 1876.—El oficial mayor.—*José Valente Baz.*

«Diario Oficial.»—Número 291.—Octubre 17 de 1876.